

#5678

P1/11742

Feb. 10/51

Res. aprob. del contrato interve-
nido entre el Estado, y la United
Distillers of America Inc.

12 Piezas -



Com. Eco. + Comercio -

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 4714

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

10 FEB 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el Contrato celebrado el 2 de Febrero del año en curso entre el Estado, representado por el Secretario de Estado de Economía y Comercio, y la United Distillers of América Inc., con su asiento social en la ciudad de Nueva York, representada por su Vicepresidente, el señor A. P. Fenderson, por el cual se arrienda a dicha Compañía la planta para producción de alcohol denominada Destilería Universal, con todas sus anexidades, dependencias, edificaciones, mobiliarios y repuestos, propiedad del Estado.

El precio del arrendamiento es de RD\$250,000.00 anuales y su término de cinco años, a partir del mes de Febrero del año en curso.

Por dicho Contrato, el Estado estipula que hará retener en el país cada año dieciseis millones de galones de melaza, comprometiéndose la Compañía a adquirir esa cantidad, directamente de los productores.

La Compañía podrá exportar la melaza adquirida, cuando

P1/11742

no haya podido convertirla en alcohol, pagando los impuestos correspondientes de exportación.

Es convenido que el alcohol que produzca y exporte la Compañía pagará como impuestos de exportación el equivalente de lo que paga actualmente la melaza.

No obstante que el término del arrendamiento se ha fijado en cinco años, se ha estipulado que la Compañía puede suspender el arrendamiento al vencimiento del primer año, si operare con pérdida la planta de alcohol arrendada.

Se ha convenido también que, no obstante el nivel ya indicado para la reserva de melaza a adquirir por la Compañía, el Estado pueda permitir la exportación, por otras vías, de la melaza que la Compañía no adquiriera, todo de modo que el negocio general de exportación de melaza no sufra interrupciones.

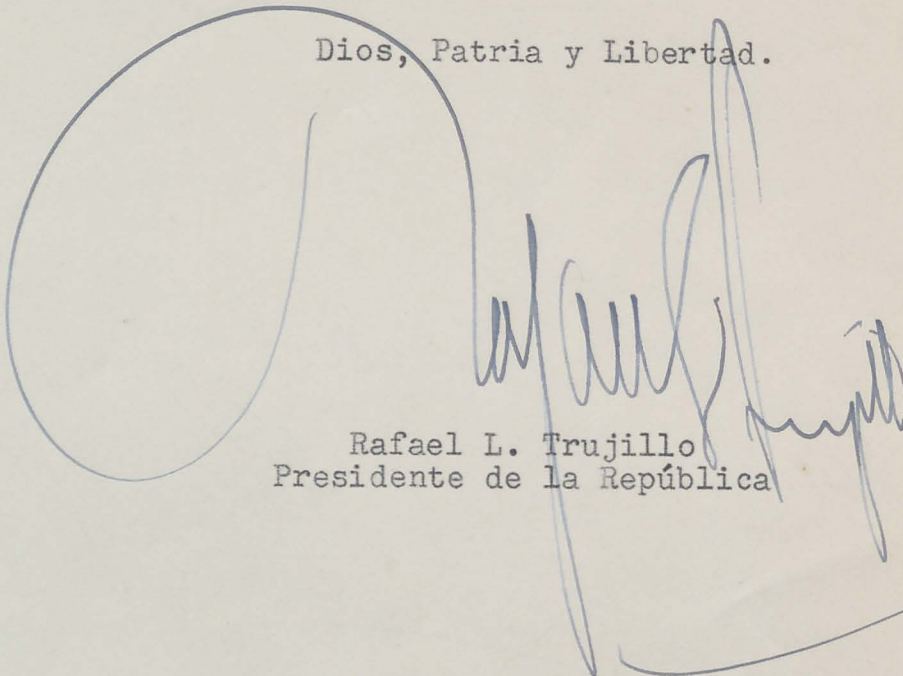
Se ha estipulado también que en caso de emergencia nacional, la Compañía supla al Gobierno Dominicano, para uso doméstico, la cantidad de alcohol que se le requiera de conformidad a la capacidad de la planta.

En fin, los artículos 6, 7 y 8 del Contrato, establecen un régimen tributario especial para la Compañía, respecto del impuesto sobre la exportación de alcohol y los impuestos que gravan la producción industrial, todo lo cual está equilibrado por el precio fijado para el arrendamiento, siendo ésta la causa de que el Contrato requiera la aprobación del Congreso Nacional, conforme al artículo 90 de la Constitución.

La Destilería Universal pertenece al Estado por adqui-

sición hecha de todas las acciones que constituían la propiedad de la Destilería Universal C. por A. Un estudio de todo lo relativo a esta empresa industrial del Estado, conduce a pensar que bajo el sistema de arrendamiento por una Compañía cuyas conexiones le permitan realizar la exportación del alcohol, las actividades de dicha empresa serán más productivas que lo que han sido hasta el momento actual, sobre todo desde que se suspendió la mezcla del alcohol anhidro con la gasolina para el uso de los motores de explosión interna.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

Entre EL ESTADO DOMINICANO, de una parte, representado por el señor Licenciado José A. Castellanos, Secretario de Estado de Economía y Comercio, en virtud de poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha veintiseis de enero del año 1951; y, la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento social en el - Empire States Building, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada por su Vicepresidente señor A. P. Fenderson, de otra parte, ha intervenido el siguiente contrato:

Por cuanto EL ESTADO DOMINICANO es propietario de una planta para la elaboración y producción de alcohol y otros productos; denominada "DESTILERIA UNIVERSAL".

Por cuanto la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., tiene interés en arrendar la mencionada planta con todas sus dependencias y anexidades;

Por tanto en consideración a los motivos precedentemente consignados, las partes han convenido lo siguiente:

Art. 1.- EL ESTADO DOMINICANO se obliga a arrendar y al efecto arrienda a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., la planta para la producción de alcohol, denominada "Destilería Universal", con todas sus edificaciones, dependencias, anexidades, mobiliarios y respuestos;

Art. 2.- El precio de este arrendamiento ha sido convenido y pactado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$250,000.00), anuales, que la UNITED DISTILLERS

OF AMERICA, INC., se compromete a pagar al ESTADO DOMINICANO por mensualidades vencidas, el día último de cada mes, a partir del mes de febrero del presente año de 1951;

Art. 3.- El término de este arrendamiento es de cinco años, a partir del mes de febrero de 1951;

Art. 4.- EL ESTADO DOMINICANO se obliga dictar las disposiciones que sean de lugar para que del total de la producción nacional de melaza, se retenga en el país, la cantidad de DIECISEIS MILLONES (16,000,000) de galones, la cual cantidad deberá adquirir la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., directamente de los productores.

EL ESTADO DOMINICANO se obliga dictar las dichas medidas en el mes de diciembre de cada año, pero, las disposiciones correspondientes al presente año, serán tomadas dentro de los 8 días siguientes a la firma de este contrato.

Art. 5.- EL ESTADO DOMINICANO otorga a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., autorización irrevocable y durante la vigencia de este contrato para exportar la cantidad de melaza adquirida y que no haya sido elaborada en la planta, bien sea porque la capacidad de la misma no permita su elaboración, ó bien porque su elaboración no resulte económica;

PARRAFO.- En el caso de que la Compañía exporte la melaza, es sobreentendido que pagará los impuestos correspondientes a la exportación de dicha mercancía.

Art. 6.- El alcohol que produzca y exporte la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., en la planta de la Destile

- 3 -

ría Universal, no pagará más impuestos de exportación - que el equivalente al que actualmente grava la exportación de la melaza. Para los fines de la aplicación de este impuesto se establecerán mensualmente los promedios de rendimiento de la planta en la producción de alcohol;

Art. 7.- EL ESTADO DOMINICANO concede a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., exoneración de todos los impuestos que gravan la producción industrial en la República Dominicana, especialmente el establecido por la Ley No.2568, de fecha 4 de diciembre de 1950, que grava en un 7% la importación, exportación y producción nacional.

La UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., pagará todos los impuestos que gravan la producción de alcohol - cuando éste se destine al consumo interno, en la cantidad que ésta venda para el mercado interior;

Art. 8.- Cualquier aumento en los tipos de los actuales impuestos de exportación ó de consumo interno que se establezca sobre la melaza, no alcanzará a la melaza que la arrendataria elabore o exporte con arreglo a este contrato; la Compañía se beneficiará, sin embargo, con la reducción de los impuestos que se conceda a la producción o exportación de melaza, ó al alcohol;

Art. 9.- La arrendataria, al vencimiento del primer año de este arrendamiento, podrá suspender la ejecución de este contrato, si operare con pérdida la planta de alcohol arrendada;

Art. 10.- En caso de que la Compañía no haya adquirido, de los productores de melaza, la indicada cantidad de DIECISEIS MILLONES (16,000.000) de galones de melaza, en

o antes del 30 de abril de cada año, EL ESTADO DOMINICANO NO estará facultado para permitir la exportación del 50% de la cantidad de melaza que la Compañía no haya adquirido; y al 30 de junio de cada año el ESTADO DOMINICANO queda autorizado para permitir la exportación de cualquiera cantidad de galones de melaza que la Compañía no haya adquirido de los DIECISEIS MILLONES (16,000,000) previstos en el artículo 4o., sin que en ningún caso se le pueda imputar falta al ESTADO DOMINICANO.

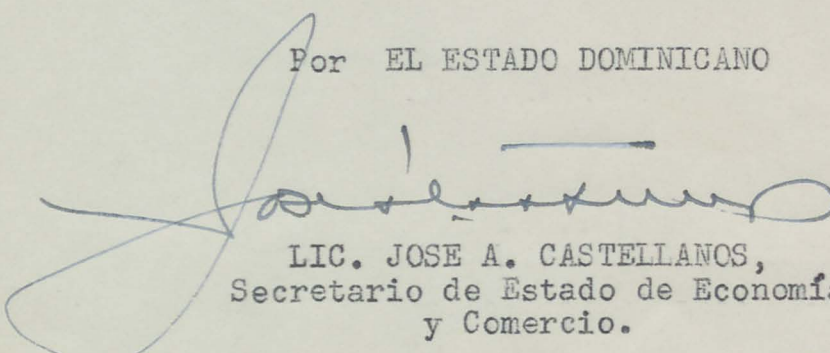
Art. 11.- El Gobierno Dominicano autoriza a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., a traspasar el presente contrato en favor de cualquier persona o compañía nacional o extranjera, con la obligación para arrendatario y cesionario de notificar la cesión al Gobierno Dominicano. En caso de cesión de este contrato es sobreentendido que la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., quedará solidariamente obligada a su ejecución.

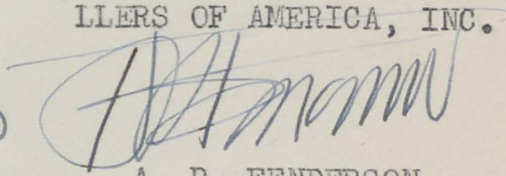
Art. 12.- En caso de emergencia nacional, la Compañía conviene en suplir al Gobierno Dominicano, para uso doméstico, la cantidad de alcohol que éste le requiera de conformidad a la capacidad de la planta.

Hecho en tres originales, uno para cada parte que firman de buena fé los contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, República Dominicana a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno.

Por EL ESTADO DOMINICANO

Por LA UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC.


LIC. JOSE A. CASTELLANOS,
Secretario de Estado de Economía
y Comercio.


A. P. FENDERSON,
Vicepresidente.

Entre EL ESTADO DOMINICANO, de una parte, representado por el señor Licenciado José A. Castellanos, Secretario de Estado de Economía y Comercio, en virtud de Poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha veintiseis de enero del año 1951; y, la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento social en el Empire States Building, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada por su Vicepresidente señor A. P. Fenderson, de otra parte, ha intervenido el siguiente contrato:

Por cuanto EL ESTADO DOMINICANO es propietario de una planta para la elaboración y producción de alcohol y otros productos; denominada "DESTILERIA UNIVERSAL".

Por cuanto la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., tiene interés en arrendar la mencionada planta con todas sus dependencias y anexidades;

Por tanto en consideración a los motivos precedentemente consignados, las partes han convenido lo siguiente:

Art. 1.- EL ESTADO DOMINICANO se obliga a arrendar y al efecto arrienda a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., la planta para la producción de alcohol, denominada "Destilería Universal", con todas sus edificaciones, dependencias, anexidades, mobiliarios y respuestos;

Art. 2.- El precio de este arrendamiento ha sido convenido y pactado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$250,000.00), anuales, que la UNITED DISTILLERS

OF AMERICA, INC., se compromete a pagar al ESTADO DOMINICANO por mensualidades vencidas, el día último de cada mes, a partir del mes de febrero del presente año de 1951;

Art. 3.- El término de este arrendamiento es de cinco años, a partir del mes de febrero de 1951;

Art. 4.- EL ESTADO DOMINICANO se obliga dictar las disposiciones que sean de lugar para que del total de la producción nacional de melaza, se retenga en el país, la cantidad de DIECISEIS MILLONES (16,000.000) de galones, la cual cantidad deberá adquirir la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., directamente de los productores.

EL ESTADO DOMINICANO se obliga dictar las dichas medidas en el mes de diciembre de cada año, pero, las disposiciones correspondientes al presente año, - serán tomadas dentro de los 8 días siguientes a la firma de este contrato.

Art. 5.- EL ESTADO DOMINICANO otorga a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., autorización irrevocable y durante la vigencia de este contrato para exportar la cantidad de melaza adquirida y que no haya sido elaborada en la planta, bien sea porque la capacidad de la misma no permita su elaboración, ó bien porque su elaboración no resulte económica;

PARRAFO.- En el caso de que la Compañía exporte la melaza, es sobreentendido que pagará los impuestos correspondientes a la exportación de dicha mercancía.

Art. 6.- El alcohol que produzca y exporte la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., en la planta de la Destile

ría Universal, no pagará más impuestos de exportación - que el equivalente al que actualmente grava la exportación de la melaza. Para los fines de la aplicación de este impuesto se establecerán mensualmente los promedios de rendimiento de la planta en la producción de alcohol;


Art. 7.- EL ESTADO DOMINICANO concede a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., exoneración de todos los impuestos que gravan la producción industrial en la República Dominicana, especialmente el establecido por la Ley No.2568, de fecha 4 de diciembre de 1950, que grava en un 7% la importación, exportación y producción nacional.

La UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., pagará todos los impuestos que gravan la producción de alcohol cuando éste se destine al consumo interno, en la cantidad que ésta venda para el mercado interior;

Art. 8.- Cualquier aumento en los tipos de los actuales impuestos de exportación ó de consumo interno que se establezca sobre la melaza, no alcanzará a la melaza que la arrendataria elabore o exporte con arreglo a este contrato; la Compañía se beneficiará, sin embargo, con la reducción de los impuestos que se conceda a la producción o exportación de melaza, ó al alcohol;

Art. 9.- La arrendataria, al vencimiento del primer año de este arrendamiento, podrá suspender la ejecución de este contrato, si operare con pérdida la planta de alcohol arrendada;

Art. 10.- En caso de que la Compañía no haya adquirido, de los productores de melaza, la indicada cantidad de DIECISEIS MILLONES (16,000.000) de galones de melaza, en



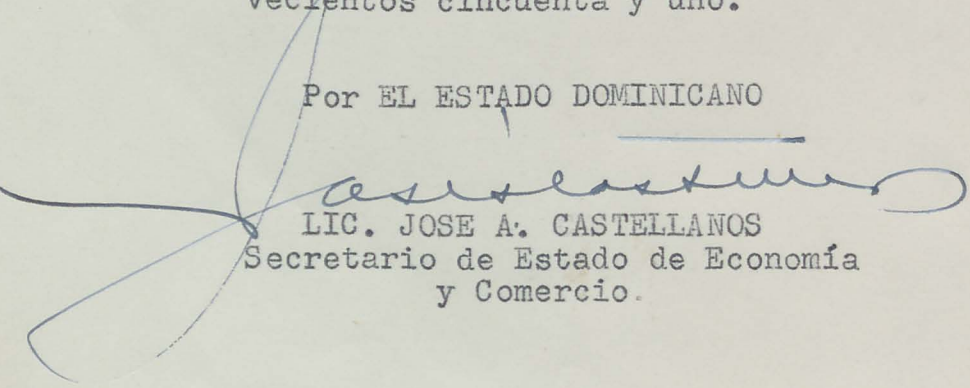
o antes del 30 de abril de cada año, EL ESTADO DOMINICANO estará facultado para permitir la exportación del 50% de la cantidad de melaza que la Compañía no haya adquirido; y al 30 de junio de cada año el ESTADO DOMINICANO queda autorizado para permitir la exportación de cualquiera cantidad de galones de melaza que la Compañía no haya adquirido de los DIECISEIS MILLONES (16,000.000) previstos en el artículo 4o., sin que en ningún caso se le pueda imputar falta al ESTADO DOMINICANO.

Art. 11.- El Gobierno Dominicano autoriza a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., a traspasar el presente contrato en favor de cualquier persona o compañía nacional o extranjera, con la obligación para arrendatario y cesionario de notificar la cesión al Gobierno Dominicano. En caso de cesión de este contrato es sobreentendido que la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., quedará solidariamente obligada a su ejecución.

Art. 12.- En caso de emergencia nacional, la Compañía conviene en suplir al Gobierno Dominicano, para uso doméstico, la cantidad de alcohol que éste le requiera de conformidad a la capacidad de la planta.

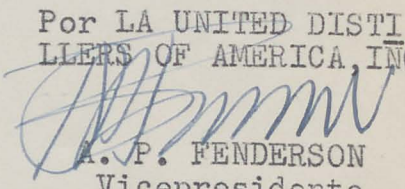
Hecho en tres originales, uno para cada parte que firman de buena fé los contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, República Dominicana a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno.

Por EL ESTADO DOMINICANO



LIC. JOSE A. CASTELLANOS
Secretario de Estado de Economía
y Comercio.

Por LA UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC.



A. P. FENDERSON
Vicepresidente



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Economía y Comercio han examinado el Contrato enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje número 4714 del 10 de febrero de 1951, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Secretario de Estado de Economía y Comercio, y la United Distillers of América Inc., de Nueva York, representada por su Vicepresidente, el Señor A. P. Fenderson, el día 2 de febrero del año en curso, por el cual se arrienda a dicha compañía la planta para producción de alcohol denominada Destilería Universal, con todas sus anexidades, dependencias, edificaciones, mobiliarios y repuestos, propiedad del Estado, por un término de cinco años a partir del mes de febrero en curso, por el precio de RD\$250,000.00 anuales.

Puesto que los demás detalles de este Contrato de arrendamiento que figuran en el texto del mismo, así como los arriba indicados, se ajustan a los requisitos exigidos por la ley, la Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al Contrato de referencia, con súplicas de incluirlo en el orden del día de la sesión de hoy.

Cesar Tolentino,
Presidente

Simón A. Campos
Vicepresidente

Agustín Aristy
Secretario

14 de febrero de 1951.

03052

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de febrero de 1951.

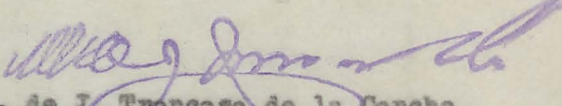
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.4714 del mes en curso, y del anexo Contrato intervenido entre el Estado, y la United Distillers of America Inc., por el cual se arrienda a dicha Compañía la planta para producción de alcohol denominada Destilería Universal, con todas sus anexidades, dependencias, edificaciones, mobiliarios y repuestos, propiedad del Estado.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jt/

81/11743

03051 |

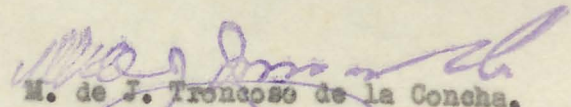
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de febrero de 1951.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatoria del Contrato intervenido entre el Estado, y la United Distillers of America Inc., por el cual se arrienda a dicha Compañía la planta para producción de alcohol denominada Destilería Universal, con todas sus anexidades, dependencias, edificaciones, mobiliarios y repuestos, propiedad del Estado.

Atentamente le saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jr/

61/11257



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la United Distillers of America Inc., en fecha 2 de febrero de 1951,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Aprobar el Contrato de arrendamiento de la planta para producción de alcohol denominada Destilería Universal, con todas sus anexidades, dependencias, edificaciones, mobiliarios y repuestos, intervenido entre el Estado y la United Distillers of America Inc., en fecha 2 de febrero de 1951, que copiado a la letra dice así:

Entre EL ESTADO DOMINICANO, de una parte, representado por el señor Licenciado José A. Castellanos, Secretario de Estado de Economía y Comercio, en virtud de Poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha veintiseis de enero del año 1951; y, la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento social en el Empire States Building, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada por su Vicepresidente señor A. P. Fenderson, de otra parte, ha intervenido el siguiente contrato:

Por cuanto EL ESTADO DOMINICANO es propietario de una planta para la elaboración y producción de alcohol y otros productos; denominada "DESTILERIA UNIVERSAL".

Por cuanto la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., tiene interés en arrendar la mencionada planta con todas sus dependencias y anexidades;

Por tanto en consideración a los motivos precedentemente consignados, las partes han convenido lo siguiente:

Art. 1.- EL ESTADO DOMINICANO se obliga a arrendar y al efecto arrienda a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., la planta para la producción de alcohol, denominada "Destilería Universal", con todas sus edificaciones, dependencias, anexidades, mobiliarios y repuestos;

Art. 2.- El precio de este arrendamiento ha sido convenido y pactado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$250,000.00), anuales, que la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., se compromete a pagar al ESTADO DOMINICANO por mensualidades vencidas, el día último de cada mes, a partir del mes de febrero del

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14^o LEGISLATURA *8271*
de 1951

REGISTRADA AL No. *1133*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados *en* el Senado

y consta de..... *cuarta*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *17* de *Julio* de *1951*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la United Distillers of America Inc., en fecha 2 de febrero de 1951.

ASUNTO

PAG. 2.-

presente año de 1951;

Art. 3.- El término de este arrendamiento es de cinco años, a partir del mes de febrero de 1951;

Art. 4.- EL ESTADO DOMINICANO se obliga dictar las disposiciones que sean de lugar para que del total de la producción nacional de melaza, se retenga en el país, la cantidad de DIECISEIS MILLONES (16,000.000) de galones, la cual cantidad deberá adquirir la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., directamente de los productores.

EL ESTADO DOMINICANO se obliga dictar las dichas medidas en el mes de diciembre de cada año, pero, las disposiciones correspondientes al presente año, serán tomadas dentro de los 8 días siguientes a la firma de este contrato.

Art. 5.- EL ESTADO DOMINICANO otorga a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., autorización irrevocable y durante la vigencia de este contrato para exportar la cantidad de melaza adquirida y que no haya sido elaborada en la planta, bien sea porque la capacidad de la misma no permita su elaboración, ó bien porque su elaboración no resulte económica;

PARRAFO.- En el caso de que la Compañía exporte la melaza, es sobreentendido que pagará los impuestos correspondientes a la exportación de dicha mercancía.

Art. 6.- El alcohol que produzca y exporte la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., en la planta de la Destilería Universal, no pagará más impuestos de exportación que el equivalente al que actualmente grava la exportación de la melaza. Para los fines de la aplicación de este impuesto se establecerán mensualmente los promedios de rendimiento de la planta en la producción de alcohol;

Art. 7.- EL ESTADO DOMINICANO concede a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., exoneración de todos los impuestos que gravan la producción industrial en la República Dominicana, especialmente el establecido por la Ley No. 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950, que grava en un 7% la importación, exportación y producción nacional.

La UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., pagará todos los impuestos que gravan la producción de alcohol cuando éste se destine al consumo interno, en la cantidad que ésta venda para el mercado interior;

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

14^{ta} LEGISLATURA *27 de 1951*
 REGISTRADA AL No. *1133*
 en el folio..... del libro letra.....
 y Decretos votados por el Senado *52*
 y Decretos votados por el Senado *cuarta*
 y Decretos votados por el Senado *cuarta*
 en máquinas a razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo *14 de febrero 1951*
M. E. Cancha
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la United Distillers of America Inc., en fecha 2 de febrero de 1951.

ASUNTO

PAG. 5.-

Art. 8.- Cualquier aumento en los tipos de los actuales impuestos de exportación ó de consumo interno que se establezca sobre la melaza, no alcanzará a la melaza que la arrendataria elabore o exporte con arreglo a este contrato; la Compañía se beneficiará, sin embargo, con la reducción de los impuestos que se conceda a la producción o exportación de melaza, ó al alcohol;

Art. 9.- La arrendataria, al vencimiento del primer año de este arrendamiento, podrá suspender la ejecución de este contrato, si operare con pérdida la planta de alcohol arrendada;

Art. 10.- En caso de que la Compañía no haya adquirido, de los productores de melaza, la indicada cantidad de DIECISEIS MILLONES (16,000,000) de galones de melaza, en o antes del 30 de abril de cada año, EL ESTADO DOMINICANO estará facultado para permitir la exportación del 50% de la cantidad de melaza que la Compañía no haya adquirido; y al 30 de junio de cada año el ESTADO DOMINICANO queda autorizado para permitir la exportación de cualquiera cantidad de galones de melaza que la Compañía no haya adquirido de los DIECISEIS MILLONES (16,000,000) previstos en el artículo 4o., sin que en ningún caso se le pueda imputar falta al ESTADO DOMINICANO.

Art. 11.- El Gobierno Dominicano autoriza a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., a traspasar el presente contrato en favor de cualquier persona o compañía nacional o extranjera, con la obligación para arrendatario y cesionario de notificar la cesión al Gobierno Dominicano. En caso de cesión de este contrato es sobreentendido que la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., quedará solidariamente obligada a su ejecución.

Art. 12.- En caso de emergencia nacional, la Compañía conviene en suplir al Gobierno Dominicano, para uso doméstico, la cantidad de alcohol que éste le requiera de conformidad a la capacidad de la planta.

Hecho en tres originales, uno para cada parte que firman de buena fé los contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, República Dominicana a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno .

(SIGUE)

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

1^{ra} LEGISLATURA *1951*
REGISTRADA AL No. *133* de 1951
en el folio *52* del libro letra *Q*
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cuatro*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, *19 de Mayo* 1951
F. Larriba
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la United Distillers of America Inc., en fecha 2 de febrero de 1951.

ASUNTO

PAG. 4.-

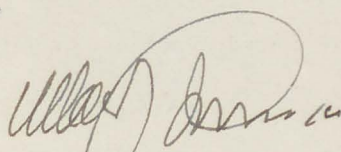
Por EL ESTADO DOMINICANO

Lic. José A. Castellanos
Secretario de Estado de Economía
y Comercio.

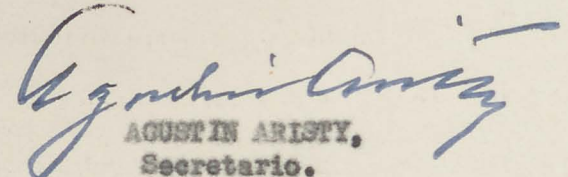
Por LA UNITED DISTILLERS OF AME-
RICA, INC.

J. F. Vanderson
Vicepresidente.

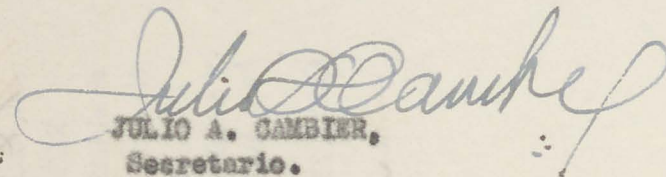
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



AGUSTIN ARISTY,
Secretario.



JULIO A. CAMBIER,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14^a LEGISLATURA de 1951

REGISTRADA AL No. 1133

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., de [illegible] de 1951,

[illegible] Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo

1532

14 FEB 1951

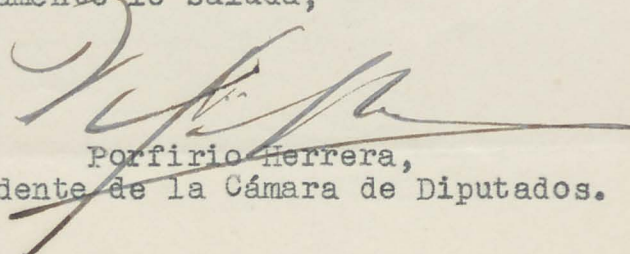
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 03057 de fecha 15 del corriente mes de febrero del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la United Distiller of America Inc.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

26/11/258



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6314

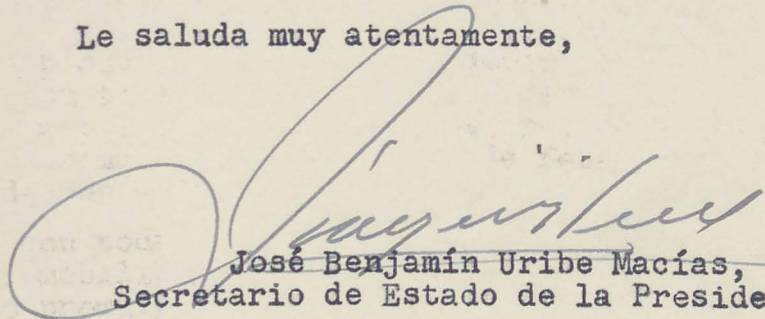
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de febrero de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional, aprobatoria del contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la United Distillers of America Inc., por el cual se arrienda a dicha Compañía la planta para producción de alcohol denominada Destilería Universal, con todas sus anexidades, dependencias, edificaciones, mobiliarios y repuestos, propiedad del Estado, ha sido promulgada en fecha 22 de febrero en curso, y registrada con el Núm. 2732.

Le saluda muy atentamente,



José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr